

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION:	2024-00146-00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAMPOS
DEMANDADO:	DANIEL ANCISAR BERNAL MARENTES

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAMPOS como representante del niño D.A.B.R. contra DANIEL ANCISAR BERNAL MARENTES y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Precisar si este asunto trata de fijación o de aumento de cuota alimentaria, por cuanto acorde a los anexos de la demanda mediante acta de conciliación No. 004020 del 9 de febrero de 2016 emitida en el ICBF las partes acordaron la cuota alimentaria y adicionales en beneficio del niño D.A.B.R.

2.- Respecto al correo electrónico del señor DANIEL ANCISAR BERNAL MARENTES, informar lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2¹, a su vez, deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

2.- Precisar en pesos el valor de la cuota alimentaria mensuales y adicionales de junio y de diciembre.

2.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada. **Al igual en dicho correo de envío se deberán**

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las **evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (negrilla fuera de texto)

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

visualizar los archivos y/o documentos remitidos o el registro de los mismos.

-De otra parte, sin ser causal de inadmisión sírvase informar al Despacho el correo electrónico del pagador, tesorero y/o nómina de la Policía Nacional.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia.

Segundo.- Téngase al abogado HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ como apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*